
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Norca Josefina Espaillat Bencosme.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Laad Caribe, S. A.
Abogados:	Licdas. Marlene Pérez, Rosa E. Díaz Abreu, Dr. Manuel A. Peña R. y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norca Josefina Espaillat Bencosme, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103403-5, domiciliada y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, ensanche La Esperilla de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 774, dictada el 29 de noviembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marlene Pérez, por sí y por el Dr. Manuel A. Peña R., abogados de la parte recurrida, Laad Caribe, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2007, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, Norca Josefina Espaillat Bencosme, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Manuel A. Peña R., y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, Laad Caribe, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobranza de dinero incoada por Laad Caribe, S. A., contra Norca Josefina Espailat Bencosme, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 2005, la sentencia núm. 1344-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**SEGUNDO** (sic): RECHAZO de la reapertura de debates agenciadas por la parte demandada por los motivos antes expuestos; **PRIMERO** (sic): RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de día 2 de septiembre del año 2005, contra la señora NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME, por no haber concluido, no obstante citación legal; **TERCERO**: Admite la presente demanda en cobranza de dinero, en consecuencia CONDENA a la señora NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME al pago de DOSCIENTOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$200,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de Contrato de Préstamos de fecha 31 de octubre del año 2002, a favor y provecho de la razón social LAAD CARIBE, S. A., sin perjuicios de intereses moratorios; **CUARTO**: CONDENA a la señora NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME, al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, contados a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; **QUINTO**: CONDENA a la señora NORCA JOSEFINA BENCOSME, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU y LILLY P. ACEVEDO GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS de Estrado de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia conforme a las disposiciones del artículo 156 del código de procedimiento civil dominicano”; b) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y contradenuncia incoada por Laad Caribe, S. A., contra Norca Josefina Espailat Bencosme, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 2006, la sentencia núm. 00295-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: DECLARA inadmisibles de oficio, la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, incoada por LAAD CARIBE, S. A., en contra de la señora NORCA JOSEFINA BENCOSME, por los motivos ut-supra indicados; **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento”; c) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra las sentencias precedentemente descritas, de manera principal, Norca Josefina Espailat Bencosme, mediante acto núm. 214-2006, de fecha 23 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Laad Caribe, S. A., mediante acto núm. 338-2006, de fecha 24 de abril de 2006, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 774, de fecha 29 de noviembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma los recursos que se describen a continuación: a) recurso de apelación interpuesto por NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME contra la sentencia No. 1344/05 de fecha 11 de noviembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) Recurso de apelación deducido por LAAD CARIBE, S. A. contra la sentencia No. 00295/06 de fecha 9 de marzo del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado

de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso incoado por NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME y confirma la sentencia No. 1344/05 de fecha 11 de noviembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos más arriba indicados; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso deducido por LAAD CARIBE, S. A., en consecuencia, ACOGE la demanda, interpuesta por LAAD CARIBE, S. A., en contra de NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME, declarando bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, el embargo retentivo, trabado en manos de BANCO HBD (sic), S. A., BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, REPUBLIC BANK (DR), BANCO LEÓN, S. A., BANCO POPULAR, C. POR A., CITIBANK, N. A., SCOTIABANK, N. V. Y AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS, S. A., mediante Acto No. 693/2005 de fecha 17 de agosto de 2005, y la suma por la que estas instituciones se reconozcan deudas de NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME, sean pagadas válidamente a LAAD CARIBE, S. A., hasta la concurrencia del monto de la deuda, en principal y accesorios; **CUARTO:** CONDENA, a NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME, al pago de las costas de los presentes recursos y ordena la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ROSA E. DÍAZ ABREU, MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ Y LILLY (sic), abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1234 y 1235 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Ausencia de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que entre las piezas que conforman el expediente figura la instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de octubre de 2017, suscrita por los Lcdos. Marlene Pérez Tremols, Rosa E. Díaz Abreu y Marcos Peña Rodríguez, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, Laad Caribe, S. A., solicitan lo siguiente: “ÚNICO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Recurso de Casación interpuesto por la señora Norca Josefina Espaillat Bencosme, en contra la (sic) Sentencia Civil No. 774/06 de fecha 29 de noviembre del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Marcado con el Número de Expediente No. 2007-268”;

Considerando, que, conjuntamente con la referida instancia fue depositado el acto denominado “Acuerdo Transaccional bajo Firmas Privadas”, suscrito en fecha 16 de octubre de 2017, por Laad Caribe S. A., parte recurrida, y, por la parte recurrente, Norca Josefina Espaillat Bencosme, debidamente notariado por el Lcdo. Carlos Martín Valdez Duval, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se establece lo siguiente: “**Por Cuanto:** Entre La Primera Parte y La Segunda Parte existió una relación crediticia derivada del Contrato de Préstamo de fecha 31 de octubre del 2002, así como del Pagaré Comercial No. 01/2002 de fecha 31 de octubre del 2002, para el desarrollo de una propiedad productora de arroz, así como inyección de capital de trabajo. **Por Cuanto:** En razón del incumplimiento a las obligaciones de pago de La Segunda Parte, La Primera Parte procedió a incoar contra la misma una Demanda en Cobro de Pesos contenida en el Acto No. 454/2005, de fecha 14 de junio del 2005, de la Ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual fue admitida mediante la Sentencia Civil No. 1344/2005, de fecha 11 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Con esta sentencia fue inscrita una Hipoteca Judicial sobre el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con una extensión superficial de Ciento Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Seis punto Noventa Metros Cuadrados (153,896.90 M²) dentro de la Parcela No. 82, del Distrito Catastral No. 17, ubicado en La Vega, (sic) La Vega, en ese entonces propiedad de La Segunda Parte. **Por Cuanto:** Recurrida en apelación por La Segunda Parte la indicada Sentencia Civil No. 1344/2005, así como recurrida en apelación por La Primera Parte la Sentencia Civil No. 00295/06, de fecha 9 de marzo del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [que había rechazado la demanda en validez de los embargos retentivos trabados por La Primera Parte contra La Segunda Parte], fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la Sentencia Civil No.

774/06 de fecha 29 de noviembre del 2006, la cual rechazó el recurso contra la Sentencia Civil No. 1344/2005 interpuesto por La Segunda Parte y acogió el recurso contra la Sentencia Civil No. 00295/06 interpuesto por La Primera Parte. Por Cuanto: Recurrida en casación la Sentencia Civil No. 774/06 de fecha 29 de noviembre del 2006, dicho proceso, identificado como el Expediente No. 2007-268, se encuentra pendiente de recibir fallo luego de haber celebrado audiencia por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril del 2012. Conjuntamente con este recurso de casación fue solicitada la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, suspensión esta que fue ordenada mediante la Resolución No. 1771-2007, de fecha 3 de mayo del 2007, pero que luego fue declarada perimida por la Resolución No. 1208-2009, de fecha 16 de enero del 2009, con lo cual se hacía ejecutoria la sentencia recurrida. Por Cuanto: Las Partes iniciaron un proceso de diálogo mediante el cual han encontrado una forma de avenimiento para poner fin a todos los litigios descritos más arriba conforme se describirá en el cuerpo del presente acuerdo transaccional, con el cual La Primera Parte recibe una suma que le desinteresa totalmente respecto de su crédito frente a La Segunda Parte. POR TANTO y en el entendido de que el presente preámbulo forma parte integral e indivisible de este acuerdo transaccional, Las Partes, de manera libre y voluntaria: HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: Artículo Primero: Las Partes, por medio del presente acto, fijan en la suma de Veinte Mil Dólares Norteamericanos con Cero Centavos (US\$20,000.00), o su equivalente en moneda nacional, el monto con el cual quedará totalmente satisfecha y desinteresada La Primera Parte respecto de los documentos, acciones e instancias descritos en este acuerdo transaccional. Dicha suma abarca el saldo del capital adeudado por La Segunda Parte más los intereses, mora y demás accesorios ¶ Artículo Segundo: Como consecuencia del pago y saldo descrito en el artículo anterior, La Primera Parte otorga formal desistimiento y renuncia a cualquier acción legal, sentencia, recurso, derecho o expectativa de derecho a reclamación, judicial o extrajudicial, iniciados o no iniciados, contra La Segunda Parte en relación directa o indirecta a la deuda descrita en el preámbulo y demás acciones legales relacionadas a dicha deuda; de forma especial desistiendo: Del Contrato de Préstamo de fecha 31 de octubre del 2002, así como del Pagaré Comercial No. 01/2002 de fecha 31 de octubre del 2002. De la Demanda en Cobro de Pesos contenida en el Acto No. 454/2005, de fecha 14 de junio del 2005, de la Ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. De la Sentencia Civil No. 1344/2005, de fecha 11 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De la Demanda en Validez de Embargo Retentivo. De la Sentencia Civil No. 774/06 de fecha 29 de noviembre del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. De la Hipoteca Judicial inscrita en fecha 10 de enero del 2006 por ante el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, sobre el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con una extensión superficial de Ciento Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Seis punto Noventa Metros Cuadrados (153,896.90 M²) dentro de la Parcela No. 82, del Distrito Catastral No. 17, ubicado en La Vega, (sic) La Vega. Párrafo I: En consecuencia, La Primera Parte autoriza formalmente por este documento a La Segunda Parte a DEPOSITAR por ante la Suprema Corte de Justicia, que es la jurisdicción actualmente apoderada del proceso judicial existente entre ellas, un original del presente Acuerdo Transaccional, el cual pone fin a la litis que existía entre ellas, a los fines de que dicha Alta Corte de Justicia proceda a archivar definitivamente el Expediente No. 2007-268. Párrafo II: La Segunda Parte desiste de los siguientes actos procesales, así como cualquier otro relacionado directa o indirectamente a las acciones descargadas e instancias desistidas en virtud de este acuerdo transaccional: Del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 1344/2005, de fecha 11 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Del Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 774/06 de fecha 29 de noviembre del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Párrafo III: De su lado, en adición, La Segunda Parte declara que desiste y renuncia, desde ahora y para siempre, de cualquier acción legal, sentencia, recurso, derecho o expectativa de derecho a reclamación, judicial o extrajudicial, iniciados o no iniciados, que pudieran ejercer en relación directa o indirecta a las acciones descritas en este acuerdo contra La Primera Parte, sus abogados, y sus representantes, directivos, accionistas, directores, mandantes, mandatarios, empleados, subrogatarios, cesionarias, causahabientes, y a sus empresas afiliadas, sucursales, subsidiarias, así como a los representantes, directivos, accionistas, directores, mandantes,

mandatarios, subrogatarios, empleados, cesionarias y causahabientes de estas. (¶) Párrafo VIII: La Segunda Parte, declara y reconoce lo siguiente: (i) Que conoce y no presenta ninguna objeción con los términos pactados en el Acuerdo Transaccional entre Laad Caribe, S. A. y el señor Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, de fecha once (11) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), y que dicho acuerdo ha puesto fin de forma definitiva a la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y todos sus actos posteriores relacionados a la misma cursados entre Laad Caribe, S. A. y el señor Alfonso del Carmen Fermín Balcácer; y (ii) Acepta que no tienen ninguna acción, reclamación, interés, derecho, o instancia deriva del Acuerdo Transaccional entre Laad Caribe, S. A. y el señor Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, de fecha once (11) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), de donde, desisten y renuncian, sin reservas de naturaleza o especie alguna de cualquier demanda, instancia, reclamación, derecho o interés en contra de estos, derivado de o relacionado al Acuerdo Transaccional las cuales se listan de manera enunciativa más no limitativa en el indicado Acuerdo. ¶ Artículo Décimo: Solución de Conflictos.- El presente Acuerdo se ejecutará de buena fe y de forma transparente entre quienes lo suscriben. Si se presentare un desacuerdo entre los suscritos, los mismos otorgan competencia para la solución de tales conflictos a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles. Artículo Décimo Primero: Ley Aplicable. El presente Acuerdo se regirá bajo las leyes de la República Dominicana y se remite al derecho común de este país para todo aquello que no haya sido pactado de manera expresa por los suscritos. Hecho y firmado de modo libre y voluntario, en cuatro (4) originales de un mismo tenor y efecto, dos (2) para las partes contratantes, uno (1) para la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y el restante para el Notario Público actuante. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Por La Primera Parte Laad Caribe, S. A. Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga Apoderado. Por La Segunda Parte Norca Josefina Espailat Bencosme. Yo, Lic. Carlos Martín Valdez Duval, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, Matrícula Número 4899, con mi estudio de Notario abierto en la Calle 6 número 58, Apartamento 401, Residencial Anyoli I, sector de Honduras, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga y Norca Josefina Espailat Bencosme, de generales y calidades que constan, personas que he identificado por la presentación que me hicieran de sus respectivos documentos de identidad, quienes me han declarado bajo la fe del juramento que esas son las firmas que acostumbran utilizar en todos los actos de sus vidas pública y privada, razón por la cual deben merecer entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Lic. Carlos Martín Valdez Duval Notario Público”;

Considerando, que los documentos anteriormente mencionados, revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional a que arribaron ambas partes en el recurso de casación interpuesto por Norca Josefina Espailat Bencosme, contra la sentencia civil núm. 774, dictada el 29 de noviembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

